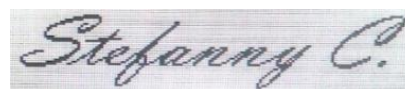


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, e Tribunal Superior de Cali Sala Laboral se pronunció por medio de **Auto Interlocutorio N° 017 del 11 de marzo de 2019**, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Valencia Manzano. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ALVARO CANO CARDONA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICADO:	760013105-002-2016-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se observa que el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral se pronunció por medio de Auto Interlocutorio N° 017 del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Valencia Manzano dispuso:

“...PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 319 del 09 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Cali, para en su lugar

ORDENAR Juez Segundo del Circuito de Cali a que realice la sucesión procesal integrando al contrario a los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ALVARO CANO y continúe con el trámite del proceso..."

Dando cumplimiento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos laborales, el cual reza:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido pondrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Teniendo en cuenta el fallecimiento del demandante JANO ALVARO CANO (Q.E.P.D.), se hace necesario requerir al apoderado judicial para que manifieste al despacho si desiste de las pretensiones de la demanda en contra de COLPENSIONES o si es su deseo continuar el trámite del proceso con los sucesores procesales del causante.

Ahora bien, se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que en el caso de continuar el presente asunto con los

sucesores procesales del señor JANO ALVARO CANO (Q.E.P.D.), deberá adelantar las notificaciones correspondientes de la presente demanda a quienes pretenda hacer valer como sucesores procesales del causante acreditando además los documentos idóneos que así lo demuestren.

En consecuencia, el Juzgado

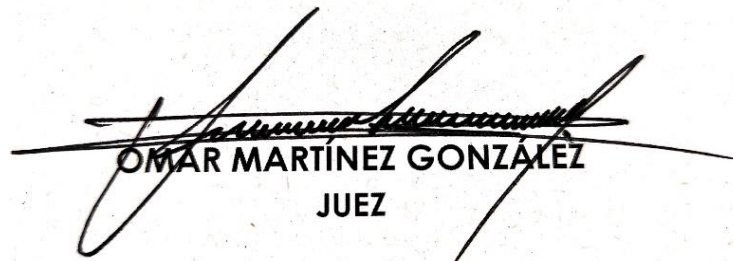
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado Judicial de la parte demandante se sirva manifestar al Despacho si desiste de las pretensiones de la demanda en contra **COLPENSIONES** o si es su deseo continuar el trámite del proceso con los sucesores procesales del causante.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que en el caso de continuar el presente asunto con los sucesores procesales del señor **JANO ALVARO CANO (Q.E.P.D.)** deberá adelantar las notificaciones correspondientes de la presente demanda a quienes pretenda hacer valer como sucesores procesales del causante acreditando además los documentos idóneos que así lo demuestren.

TERCERO: CONCEDER un término de 10 días calendario, a la parte demandante, para que atienda el requerimiento y aporte lo solicitado en el numeral anterior.

NOTÍFIQUESE.

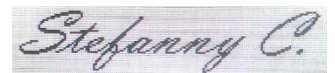

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2022

En **Estado No. 055** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA